

ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Ana Carretero García
Profesora Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 6 de febrero de 2015

El nuevo Real Decreto 8/2015, de 16 de enero¹, modifica el Real Decreto 133/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas² en dos aspectos muy concretos.

Por un lado, el Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio, establece en su art.56.2.b) iii que en el etiquetado de vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegida pueda completarse la mención obligatoria del nombre y dirección del embotellador con una mención relativa al lugar donde se efectuó su embotellado (explotación del productor, locales de una agrupación de productores o empresa de la zona geográfica delimitada o de sus inmediaciones)³.

En virtud de tal posibilidad, la regulación nacional añade a través del nuevo Real Decreto 8/2015 un art.19 bis y un Anexo IV bis relativos a las condiciones de utilización de términos referidos al lugar donde tiene lugar el embotellado de los vinos con denominación de origen (DOP) o indicación geográfica protegida (IGP).

En este sentido, la expresión “embotellado en origen” será aplicable a los vinos con DOP e IGP que hayan sido embotellados en una empresa situada en la zona geográfica delimitada cumpliendo los requisitos establecidos en el pliego de condiciones de los

¹ BOE nº 25 de 29 de enero de 2015.

² BOE nº 263 de 1 de noviembre de 2011.

³ Reglamento (CE) 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas (DO L 193 de 24 de julio de 2009).

citados signos distintivos de calidad o, en su caso, y si lo permitiera el citado pliego, en las inmediaciones de la zona delimitada de que se trate de acuerdo con lo indicado en el art.6.4 a) del Reglamento (CE) 607/2009.

Por otro lado, el art.22 del Real Decreto 133/2011, de acuerdo con lo dispuesto por el art.67 del Reglamento 607/2009, contempla la posibilidad de que las Administraciones competentes puedan autorizar el empleo, para los vinos con DOP e IGP, del nombre de una determinada unidad geográfica mayor que la correspondiente a su zona de producción con el fin de precisar la localización de ésta (ya que la cantidad de nombres es tan grande que dificulta que el consumidor pueda reconocer y distinguir el origen real del producto)⁴. Esta indicación figurará en la etiqueta del correspondiente vino con denominación de origen o indicación geográfica protegida con un tamaño de letra igual o inferior al del nombre de éstas.

Inicialmente, el Anexo V del Real Decreto 133/2011 contemplaba la unidad geográfica “**Tenerife**” para las DOPs “Abona”, “Valle de Güímar”, “Valle de la Orotava”, “Tacoronte-Acentejo” e “Ycoden-Daute-Isora” de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias; así como la unidad geográfica “**Mallorca**” para las DOPs “Binissalem” y “Pla i Llevant” de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Ahora, a través del Real Decreto 8/2015, al citado Anexo V se añade la unidad geográfica “**Andalucía**” para las DOPs “Condado de Huelva”, “Jerez-Xérès-Sherry”, “Málaga”, “Manzanilla-SanLúcar de Barrameda”, “Montilla-Moriles”, “Sierras de Málaga”, “Granada” y “Lebrija”; así como para las IGP “Altiplano de Sierra Nevada”, “Bailén”, “Cádiz”, “Córdoba”, “Cumbres del Guafalfeo”, “Desierto de Almería”, “Laderas del Genil”, “Laujar-Alpujarra”, “Los Palacios”, “Norte de Almería”, “Ribera del Andarax”, “Sierras de las Estancias y los Filabres”, “Sierra Norte de Sevilla”, “Sierra Sur de Jaén”, “Torreperogil” y “Villaviciosa de Córdoba”.

Sin duda, las referencias de calidad suponen un valor añadido en el mercado y constituyen un importante instrumento de promoción y comercialización al indicar a los consumidores la existencia de unas cualidades o características derivadas de factores naturales y/o humanos ligados al espacio geográfico en el que se producen.

⁴ Establece el art.67.3 del Reglamento que el nombre de una unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la denominación de origen o la indicación geográfica o las referencias a la zona geográfica constará de: a) un lugar o una unidad que agrupe varios lugares; b) un municipio o parte de un municipio; c) una subregión o parte de subregión vitícola; d) una zona administrativa.



www.uclm.es/centro/cesco
Noticias Consumo

Sin embargo, también es necesario advertir que el uso de demasiadas denominaciones e indicaciones geográficas quizás pueda provocar más confusión que confianza en el consumidor y terminar por desvirtuar en alguna medida el prestigio de los signos de calidad.